

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: RIN 22/2015**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN, CON CABECERA  
KINCHIL.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

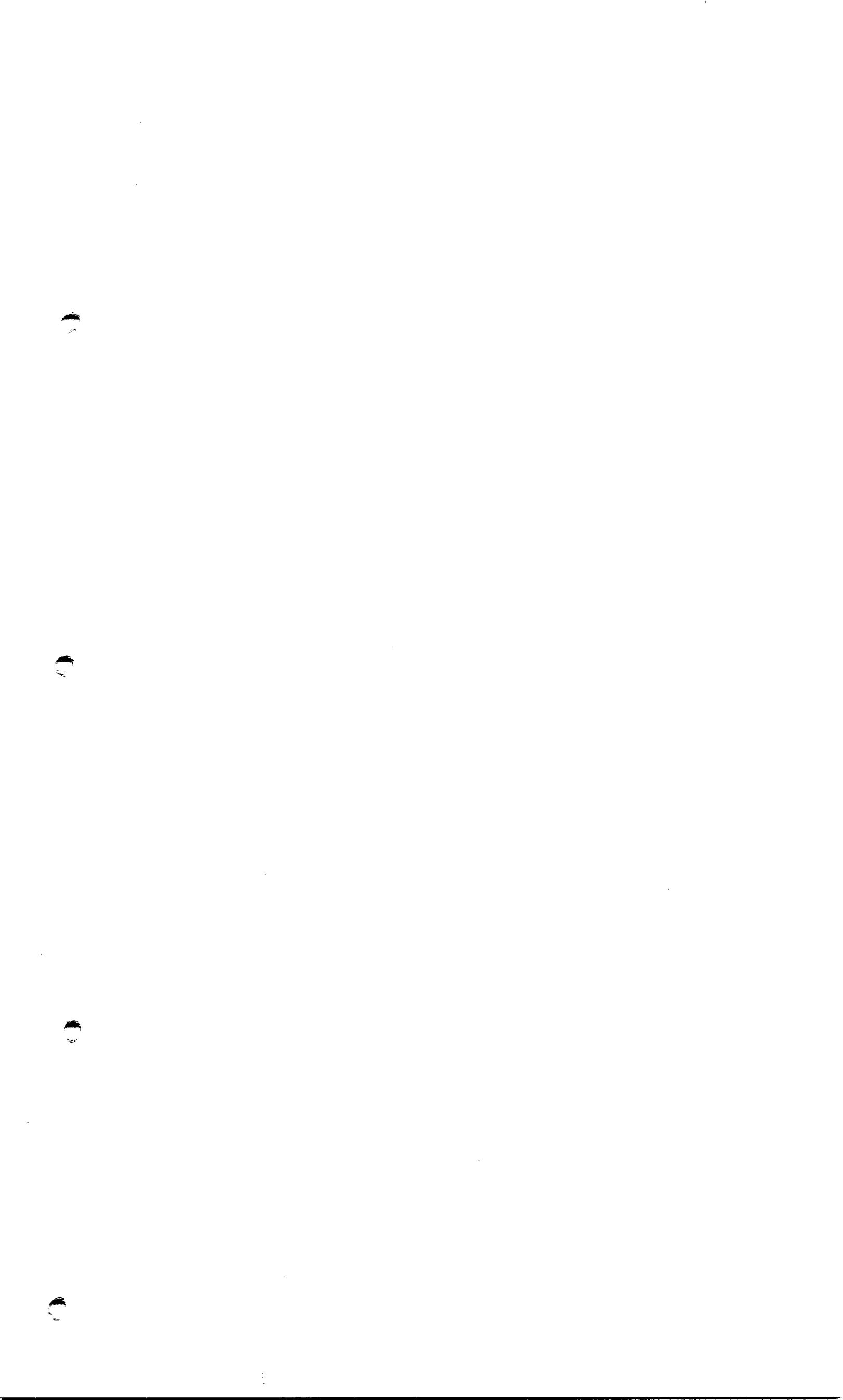
**MAGISTRADA PONENTE:**  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Reyna Isabel Valdez Yama, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Kinchil; en contra de los resultados de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa, Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



El mismo día, al finalizar la sesión, el Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido Revolucionario Institucional.

## II. Recurso de inconformidad.

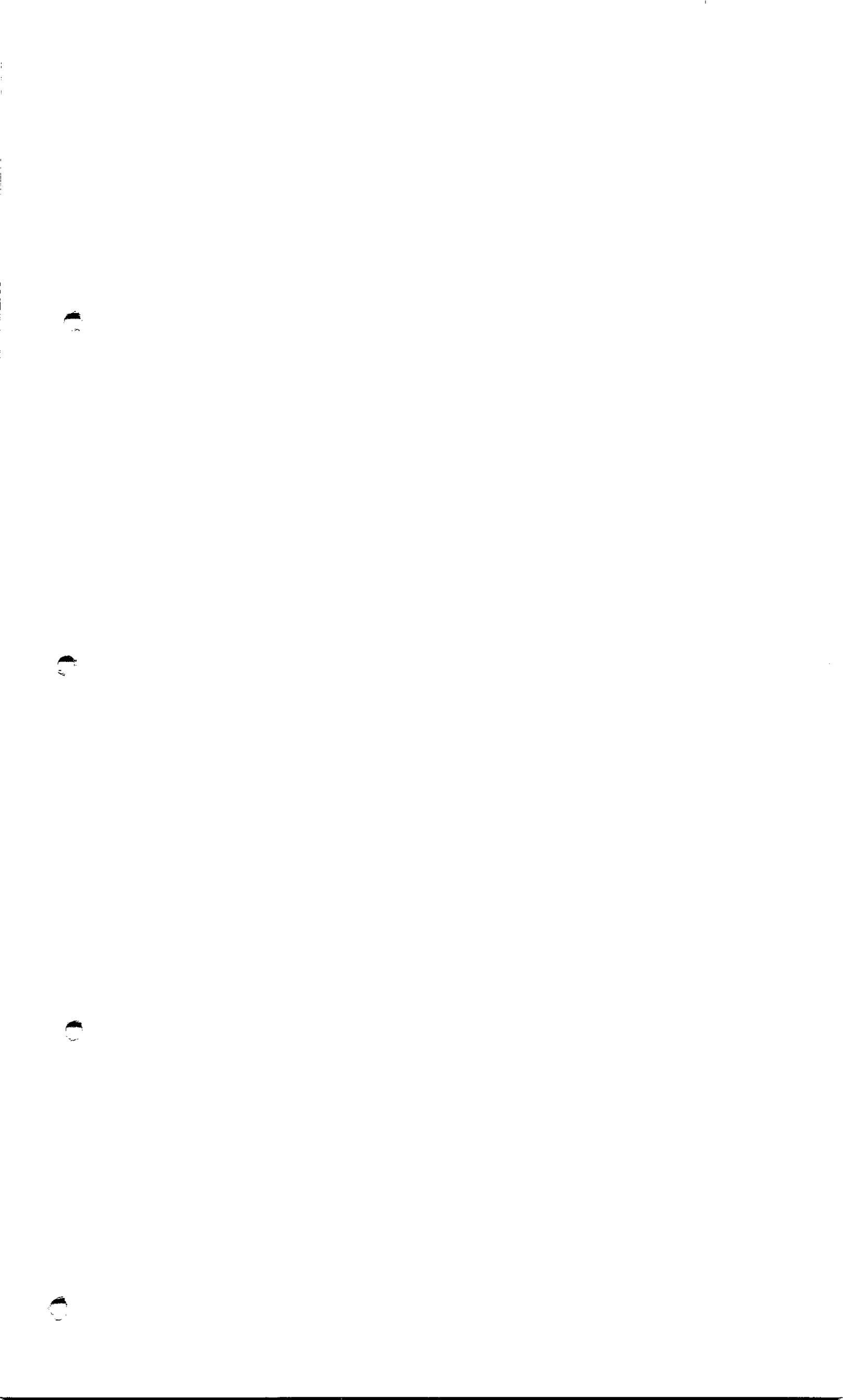
**a. Demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió por conducto de Reina Isabel Valdez Yama, en su carácter de representante propietaria ante el citado Consejo Municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

**b. Publicación.** El catorce siguiente, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracción I, II y III, de la Ley de la materia.

**c. Tercero interesado.** El quince de junio del año que transcurre, la Secretaría del Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de José Eduardo Madera Canul, en su carácter de representante propietario del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

**d. Recepción y turno.** El dieciocho de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN 22/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**e. Requerimiento.** Por acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio del presente año, se requirió a diversas autoridades, la remisión de documentación necesaria para la debida



órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

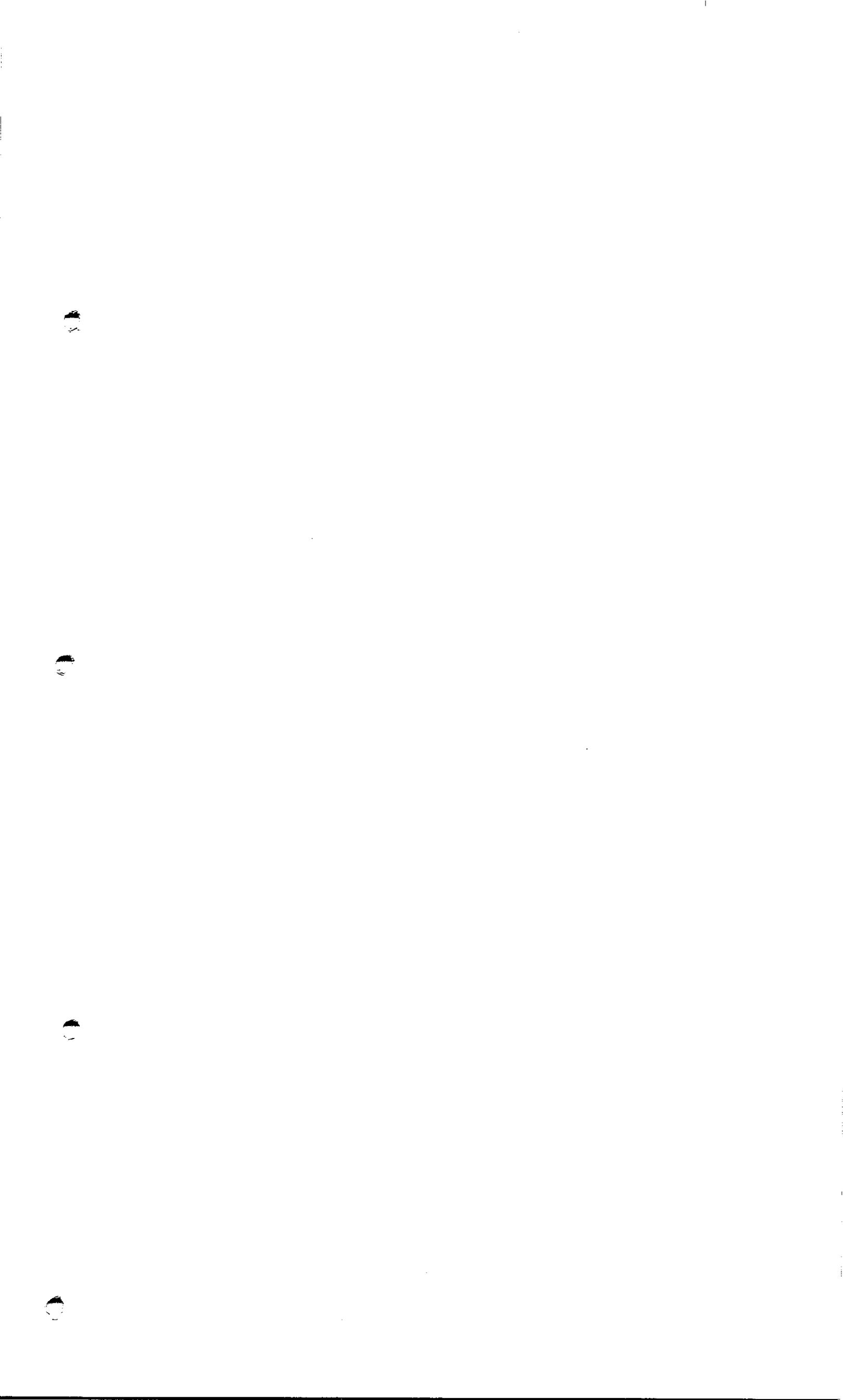
### **TERCERO. Requisitos de Procedencia.**

#### **I. Generales.**

**a. Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa del ayuntamiento del Kinchil; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Municipal Electoral; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal concluyó el diez de junio de dos mil quince, mientras que el Recurso de Inconformidad se interpuso el trece del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

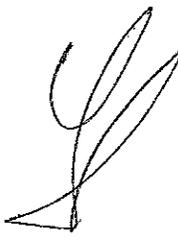
**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.** Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

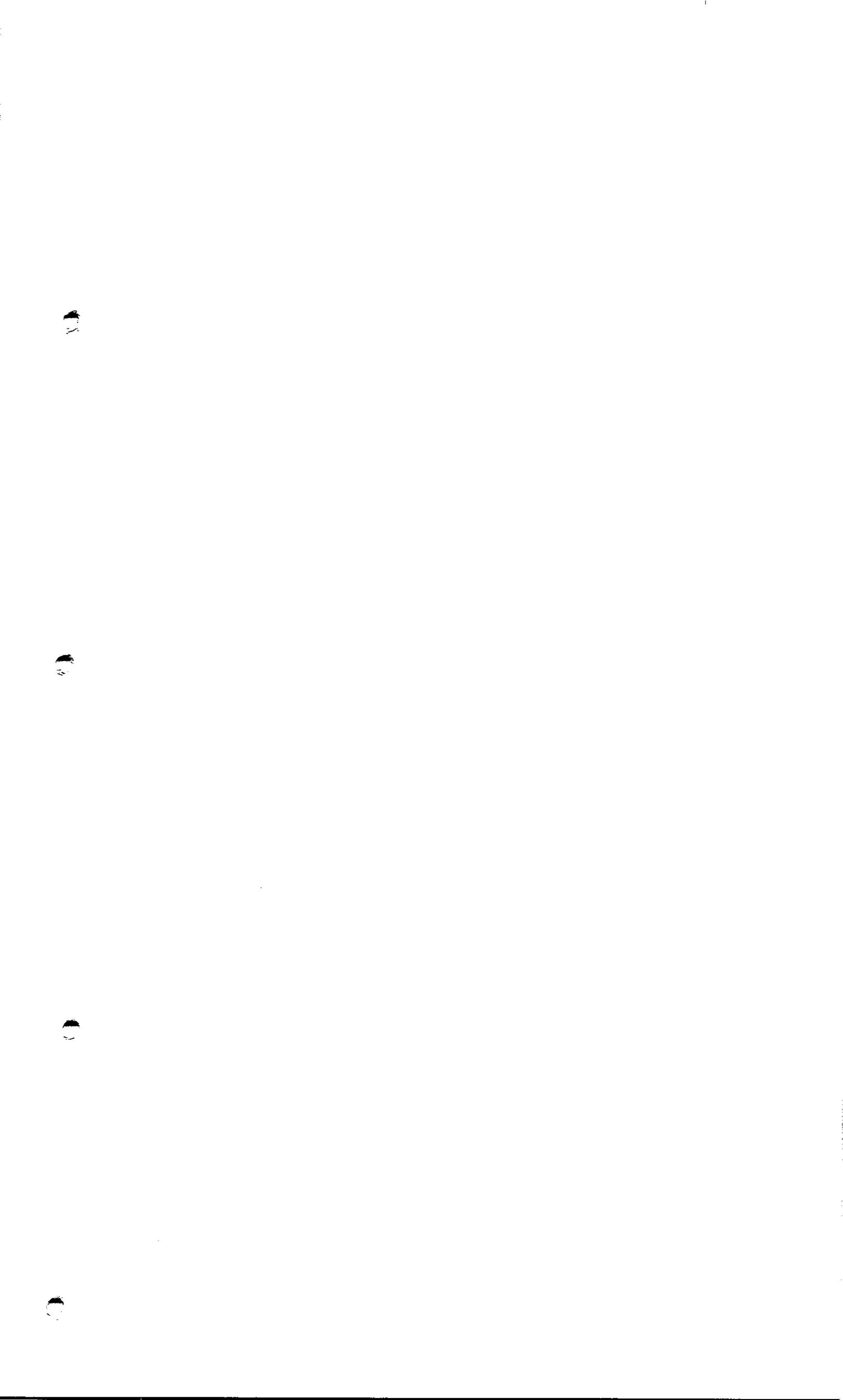
1. En primer lugar, se llevará acabo el estudio del agravio propuesto por el actor, relativo a que las casillas **228 básica y 230 C2**, se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Seguidamente, se procederá al análisis del agravio aducido por el recurrente, consistente en que el escrutinio y cómputo de las casillas **228 básica y 230 C2**, se realizó en local diferente al determinado por el consejo electoral; de acuerdo al numeral 6, fracción III, de la ley mencionada.

3. Posteriormente, se continuará con el estudio del agravio consistente en que, la votación en las casillas 228 básica y 230 C2, fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción V, de la Ley de referencia.

2015  
13





inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

#### **Factor Determinante.**

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.



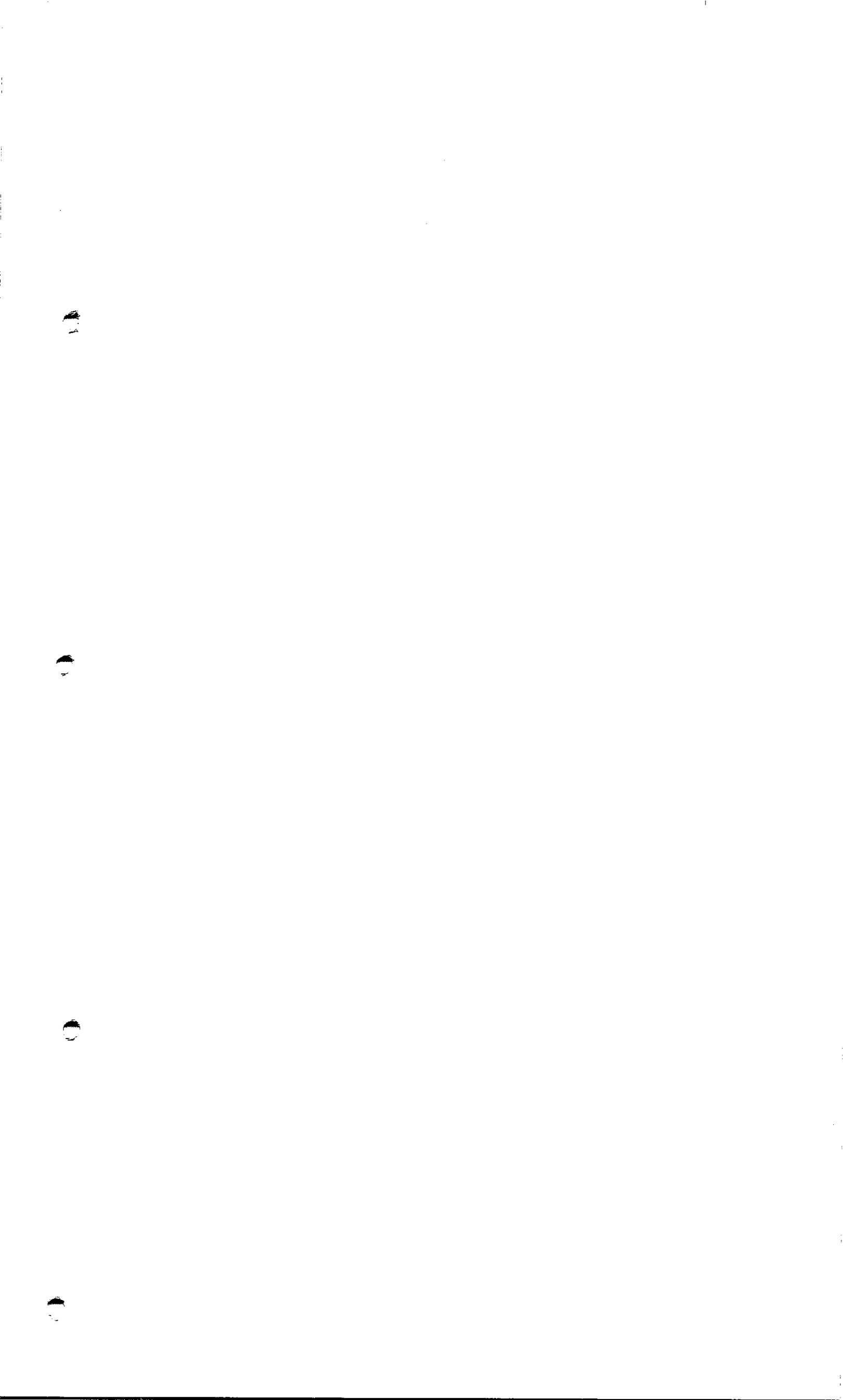
formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.

<sup>5</sup> Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347



el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley

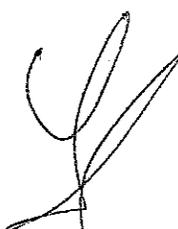
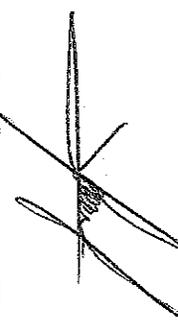
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

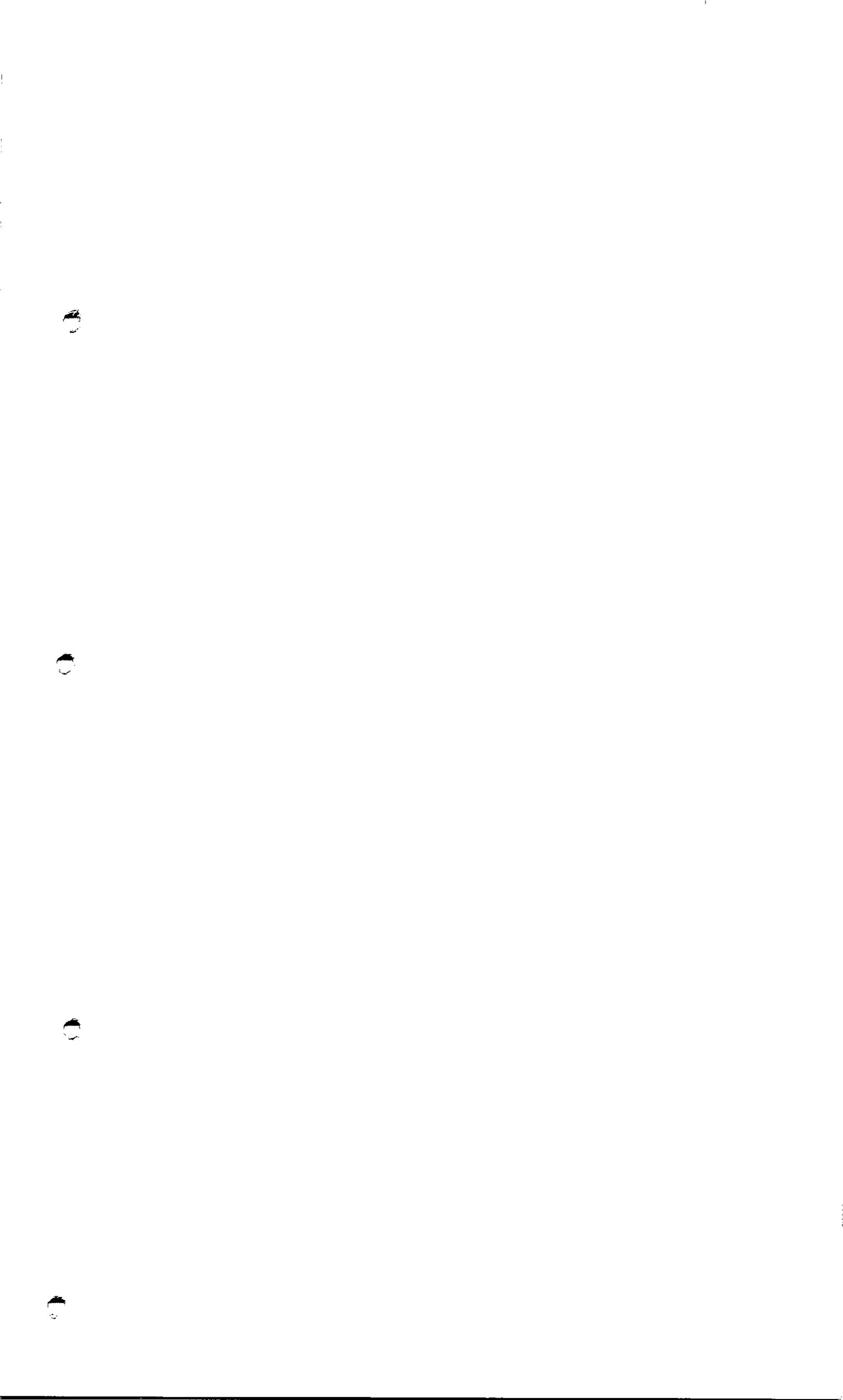
Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el

Quetzal





en comento; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

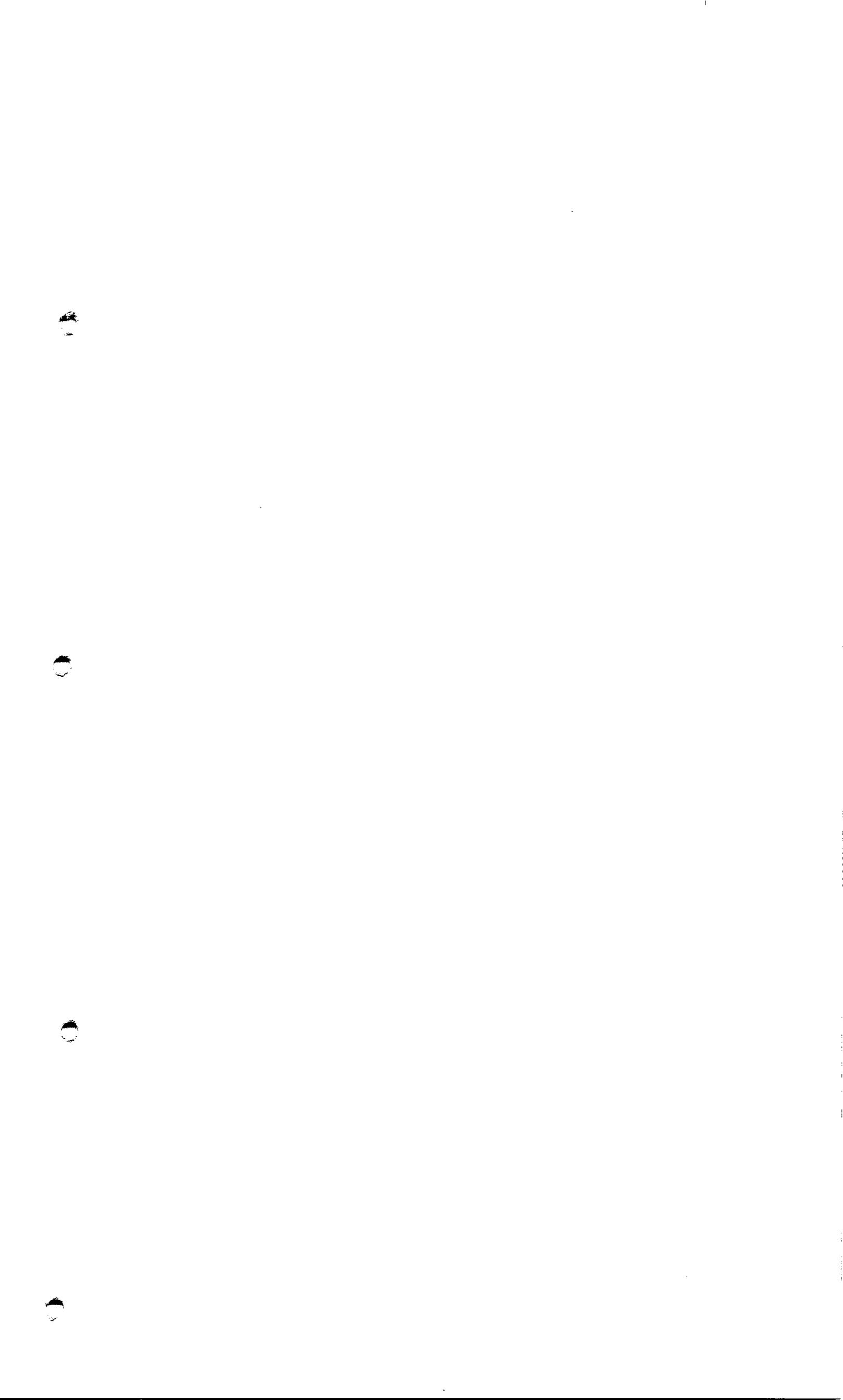
Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

### **Medios de Prueba que serán valorados.**

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas por el Instituto Nacional Electoral, comúnmente llamadas encarte.
- b) actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y,
- c) hojas y escritos de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local; además, de los diversos medios de



que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

### **Coincidencia plena de ubicación**

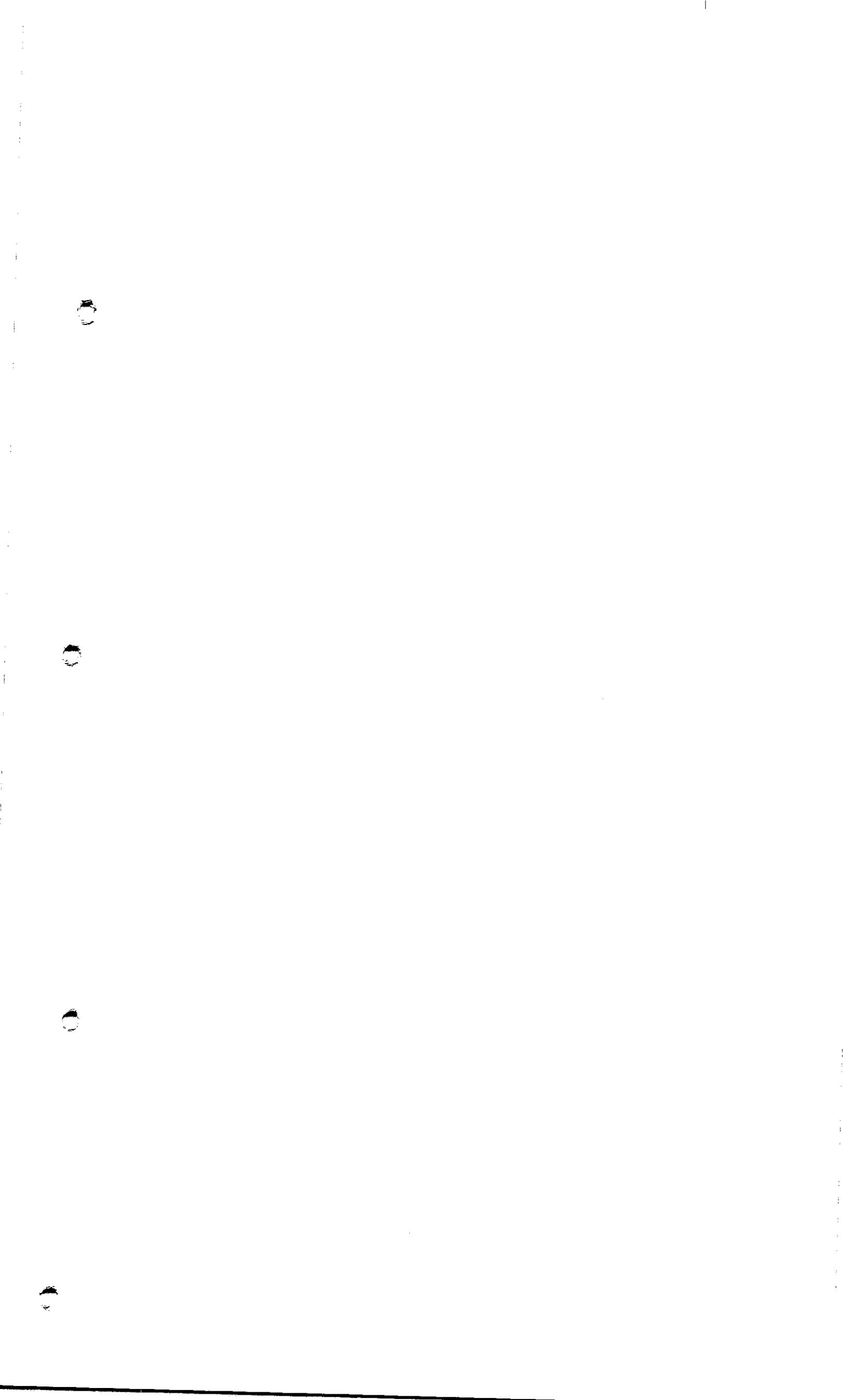
**A)** En las casillas 228 básica y 230 contigua 2, del cuadro esquemático que antecede, se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas, coinciden con los publicados y aprobados en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral.

Este Tribunal llega esta convicción, pues como se ve en el cuadro de referencia, en lo que respecta a la **casilla 228 básica**, si bien los funcionarios electorales, asentaron en el acta de jornada electoral como dirección *CIMAY 19 número 22 y 24* y el acta de escrutinio *19 número 22 y 24*, ello corresponde a lo a lo indicado el encarte que señala calle 19 sin número, por 22 y 24.

Adicionalmente, esta autoridad comparte lo expuesto por la autoridad responsable de que, dicha casilla se instaló en el lugar autorizado, pues la leyenda *CIMAY* asentado en la jornada electoral, corresponde al nombre con el que comúnmente es conocido el comedor municipal de ese lugar, en tanto que en el encarte se, menciona el Espacio Alimenticio Municipal.

Por cuanto hace a la casilla **230 contigua 2**, de igual manera tampoco se demuestra que se haya instalado la casilla en lugar distinto al autorizado, pues en el acta de escrutinio se asentó como dirección *EST # 18 Felipa Poot*, haciendo tal referencia a la Escuela Secundaria Técnica número 18 Felipa Poot, que es la misma escuela que se indica en el encarte citado.

Aunado a lo anterior, este Tribunal haciendo una inspección en la página Web del Sistema Nacional de Información Estadística



cómputo de casilla si se llevó a cabo en el lugar indicado por la autoridad electoral.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, para lo cual a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo, dónde debe llevarse a cabo esta operación y finalmente en qué casos está justificado escrutar y computar la votación en un local diferente a donde fue recibida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y IV. El número de votos nulos.

El artículo 285 de la citada ley dispone que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla; para ello, se seguirá el procedimiento regulado por los artículos 287 al 295 del mismo ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos de la ley electoral invocada, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la



d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla;

Supuestos en los cuales la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Los tres primeros supuestos están referidos, esencialmente, a la instalación de la casilla, precisamente durante esa fase de la jornada electoral cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla podrían advertir que el lugar señalado por el respectivo Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley.

En cuanto a la causa establecida en el inciso d), acontece cuando, de común acuerdo, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, al advertir la existencia de condiciones o circunstancias que pueden afectar la libertad o secreto del voto o la ejecución de los diversos procedimientos que comprende la jornada electoral, o impidan el libre acceso de los electores a la casilla, decidan mover el lugar de ubicación de la casilla o del local donde se realice el escrutinio y cómputo de la votación.

El caso fortuito o fuerza mayor se actualizan cuando existen hechos o circunstancias, de realización inevitable, provocados por el hombre o la naturaleza, que sean inimputables a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, que



2) No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio.

3) Que sea determinante.

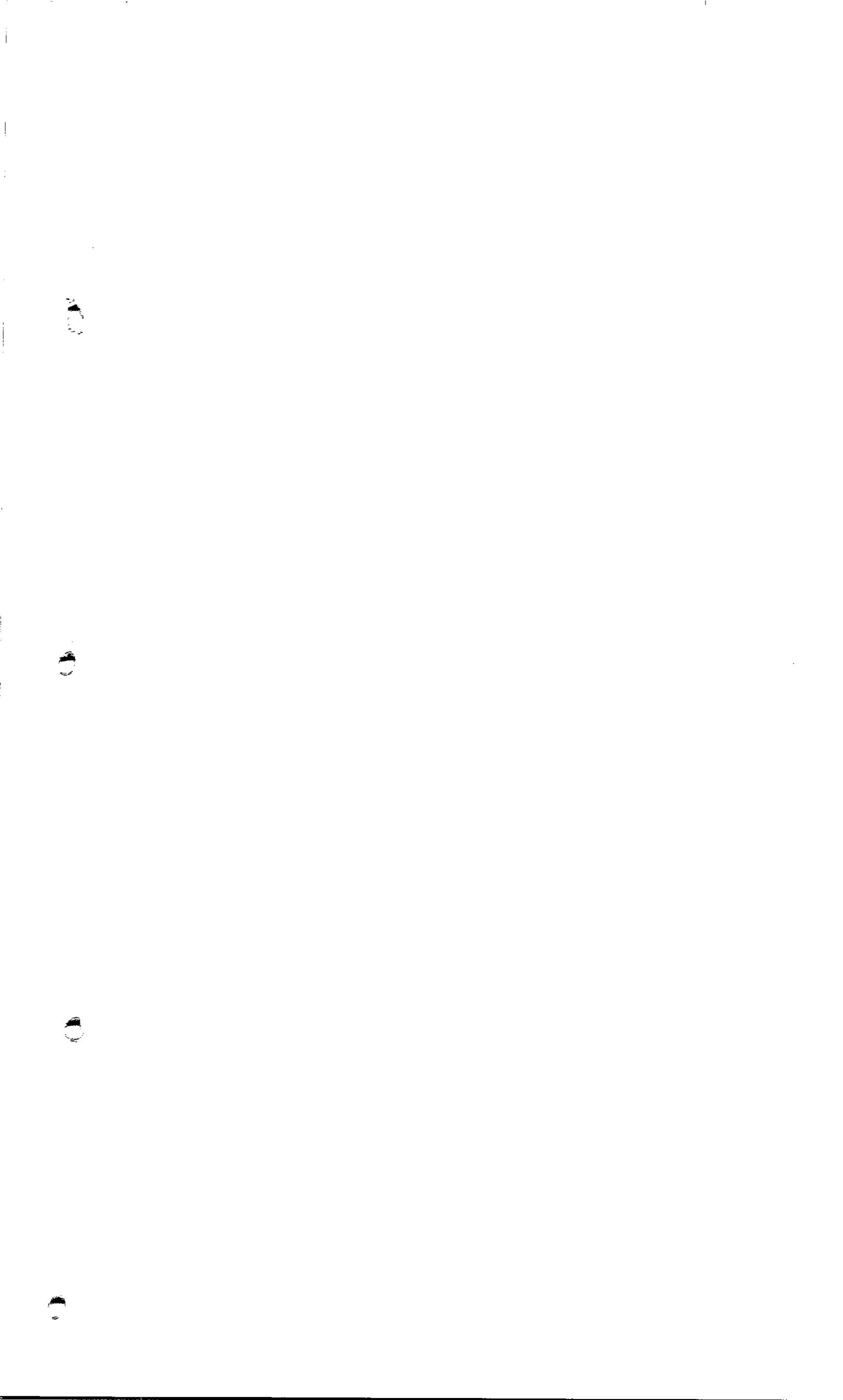
Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, señalaron los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es, que una vez acreditados los dos elementos anteriores, además se demuestre que se vulneró el principio de certeza.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta. **a)** La casilla cuya votación se impugna; **b)** La ubicación de la casilla según el encarte publicado, **c)** el

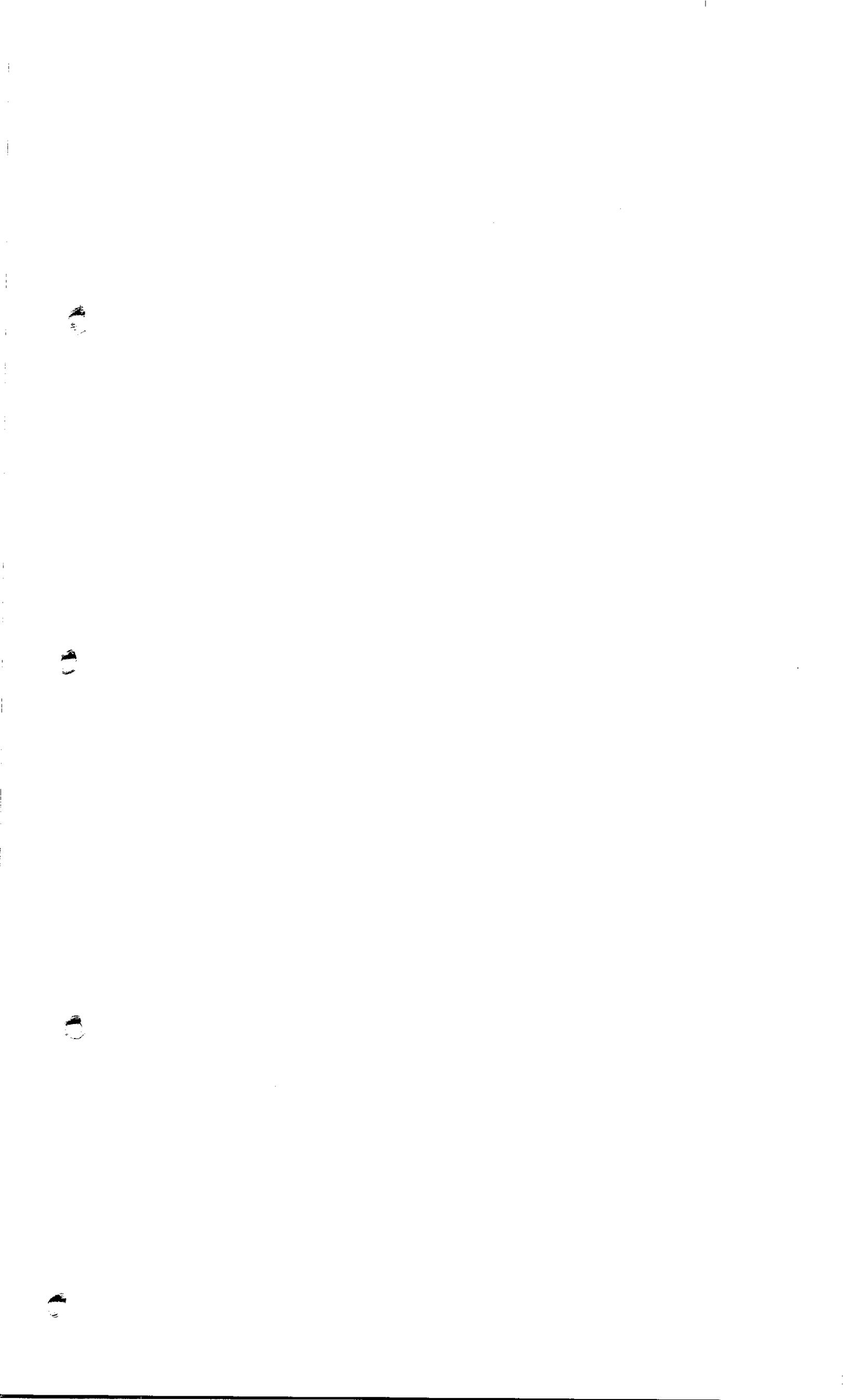


identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

Se dice lo anterior, por que como se apuntó en párrafos anteriores al abordar el estudio de la causal contenida en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, quedó demostrado que la instalación de dichas casillas si se realizó en el lugar legalmente autorizado para su operación el día de la jornada electoral.

En este sentido, tanto en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, que consta en el acta de la jornada electoral, como en el apartado respectivo a dicho dato que se advierte del acta de escrutinio y cómputo, se apuntó la misma dirección; esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 y 62 de la Ley Adjetiva Electoral Local, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Respecto de esto último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente es omiso en señalar en que domicilio supuestamente se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, asimismo, contó con sus representantes en las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ni en la hoja de incidentes de la casilla ni en escrito de protesta, con respecto a un supuesto cambio de domicilio para la práctica del escrutinio y cómputo y, por el contrario, firmaron de conformidad las actas antes referidas.



designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

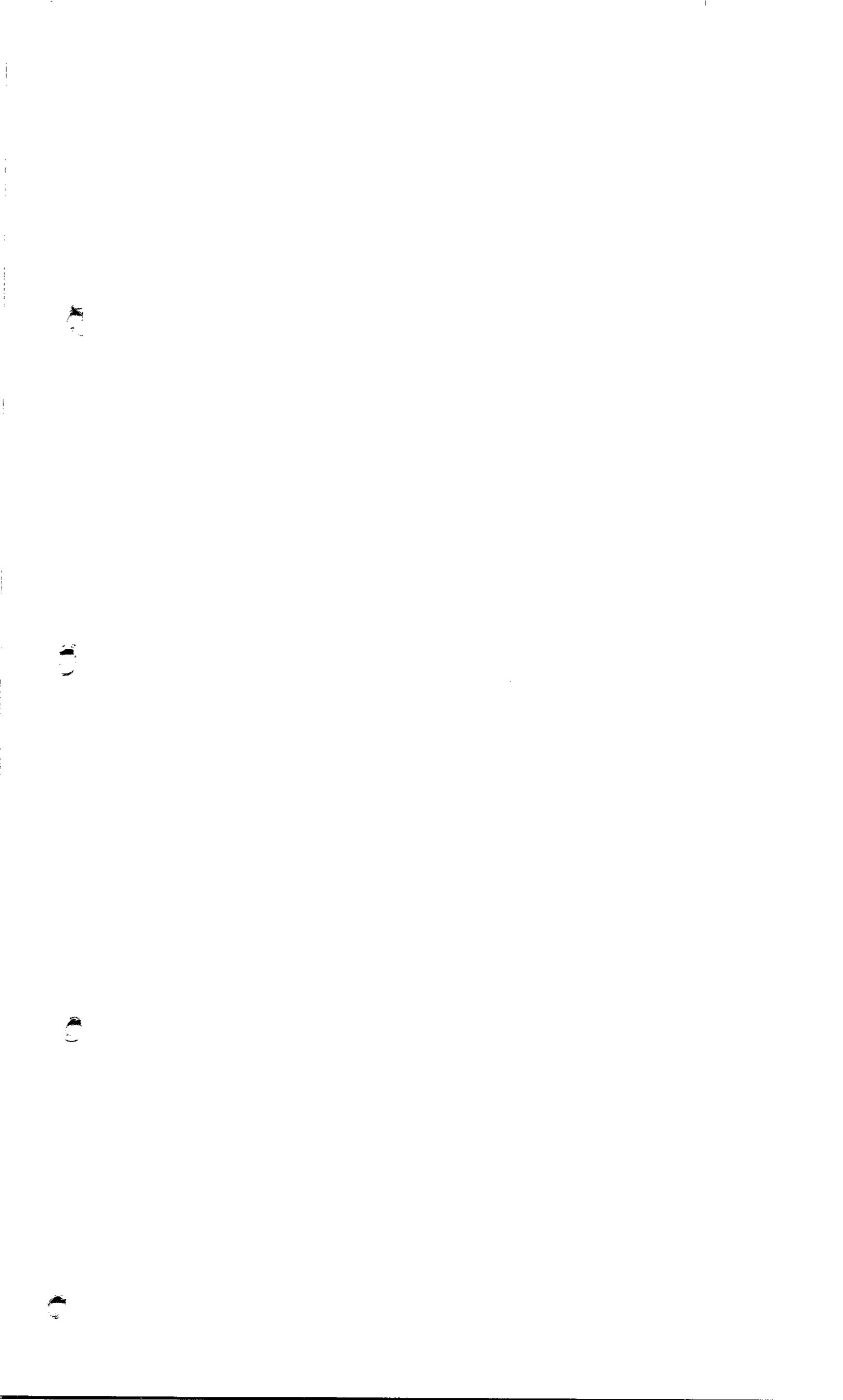
Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en



g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

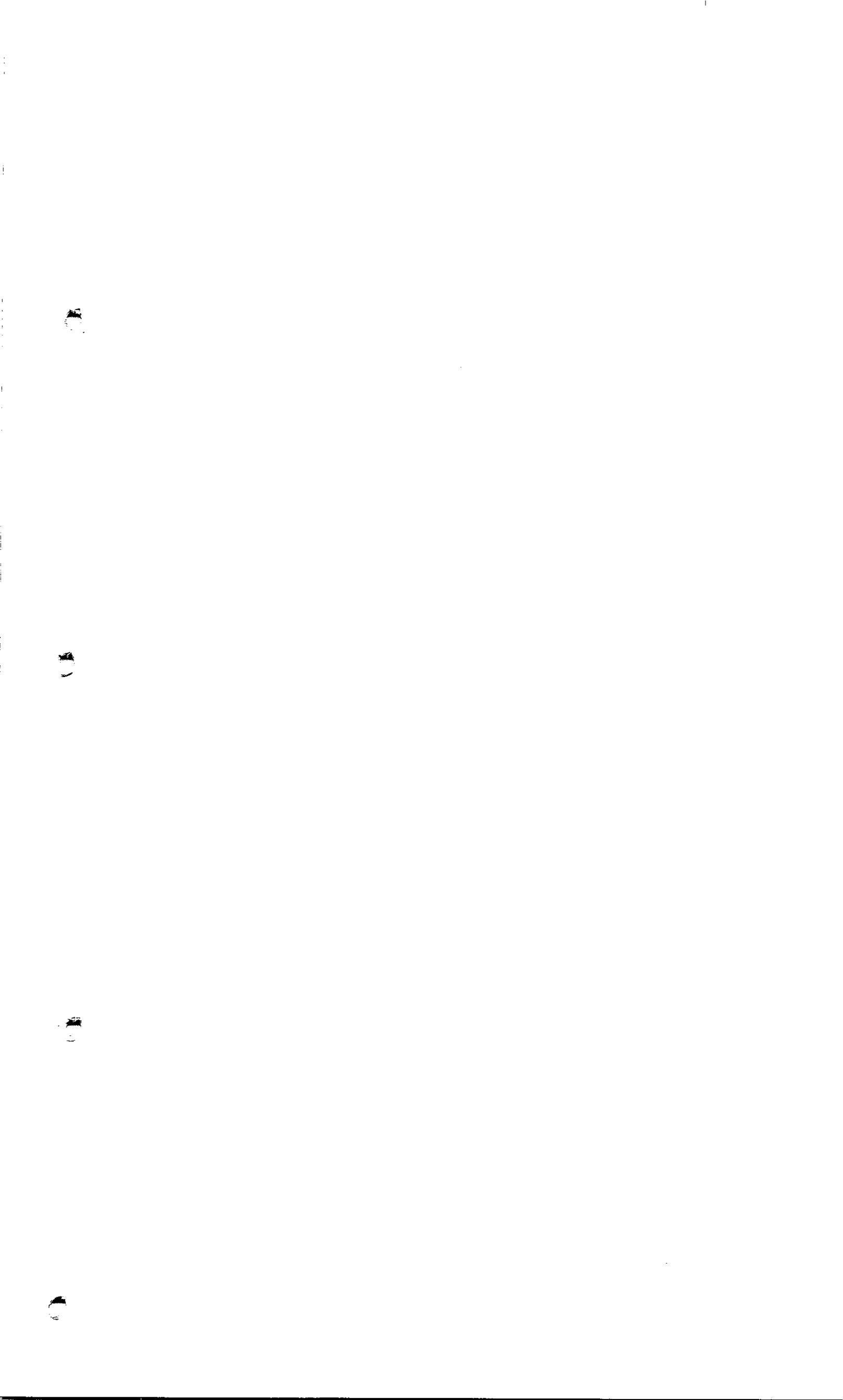
1.- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

2.- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo tercero, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

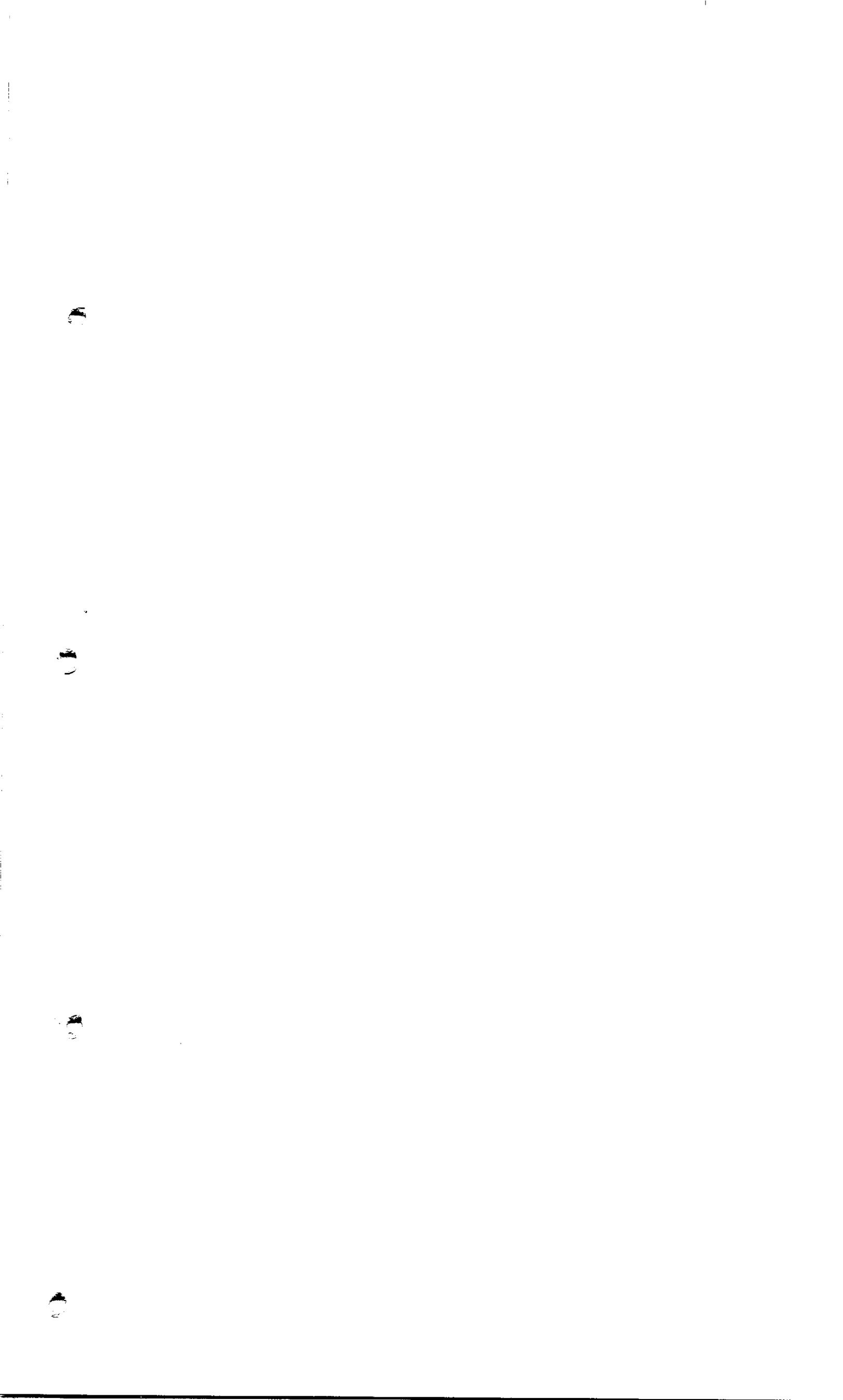
En el caso, la promovente señala que en las casillas señaladas anteriormente, existieron personas que no estaban autorizadas, para recibir la votación, ilustrando en un cuadro esquemático, por un lado las personas autorizadas de acuerdo al encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, y por otro, los que a su decir no estaban facultados para ello.



NO CASILLA	ENCARTE	JORNADA ELECTORAL	ACTAS DE ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
	<b>Dorca Berenice Colli Dzul.</b>	<b>David Dzul Chan.</b>	<b>David Dzul Chan.</b>	
<b>228 básica</b>	1 Esc. Adriana Beatriz Cua Xool.	<b>1 Esc. María Candelaria Bass Koh</b>	<b>1 Esc. María Candelaria Bass Koh</b>	
	<b>2 Esc. José David Dzul Chan.</b>	2 Esc. José Gabriel Puc Cua.	2 Esc. José Gabriel Puc Cua.	Pertenece a esta casilla, de acuerdo a la lista nominal de electores.
	<b>3 Esc. María Candelaria Baas Koh.</b>	3 Esc. Marisela de Jesús Chac Cab.	3 Esc. Marisela de Jesús Chac Cab.	Pertenece a esta casilla, de acuerdo a la lista nominal de electores
	1 Supl. María Martina de Lourdes Chan Tzuc.			
	2 Supl. Severiana Chan Tzuc.			
	3 Supl. Gilberto Cua Alonso.			
	<b>Pte. Reyna Isabel Cante Pech.</b>		<b>Pte. Reyna I. Cante Pech.</b>	
	<b>Srio. Aracely de Jesús Xx Mena.</b>		<b>Srio. Aracely de J. Mena</b>	
	<b>2 Srio. Mario Israel Dzul Pech.</b>		<b>2 Srio. Mario I.Dzul Pech.</b>	
	<b>1 Esc. Gudelia María Caamal Dzul</b>		<b>1 Esc. Gudelia Caamal Dzul.</b>	
<b>230 contigua 2</b>	2 Esc. Rosaura Valentina Canul Chuil.		<b>2 Esc. José Celso Cab Tun.</b>	
	<b>3 Esc. José Celso Cab Tun.</b>		3 Esc. Irma Ventura Ku.	Pertenece a esta casilla, de acuerdo a la lista nominal de electores
	1 Supl. Margarita Ake Poot.			
	2 Supl. Berta María Cua Estrella.			
	3 Supl. Matilde Edilberta Dzib Dzul.			

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 228 básica, por las siguientes razones.



electores de esta sección electoral, se observó que pertenece a la misma, y por lo tanto, ante la ausencia de los funcionarios autorizados, es legal que dicha persona pudiera tomara el lugar vacante, pues así lo mandata el ordenamiento que rige el proceso electoral.

En consecuencia los motivos de agravios respecto de la petición de nulidad de estas casillas, resultan **INFUNDADOS**.

**4.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.**

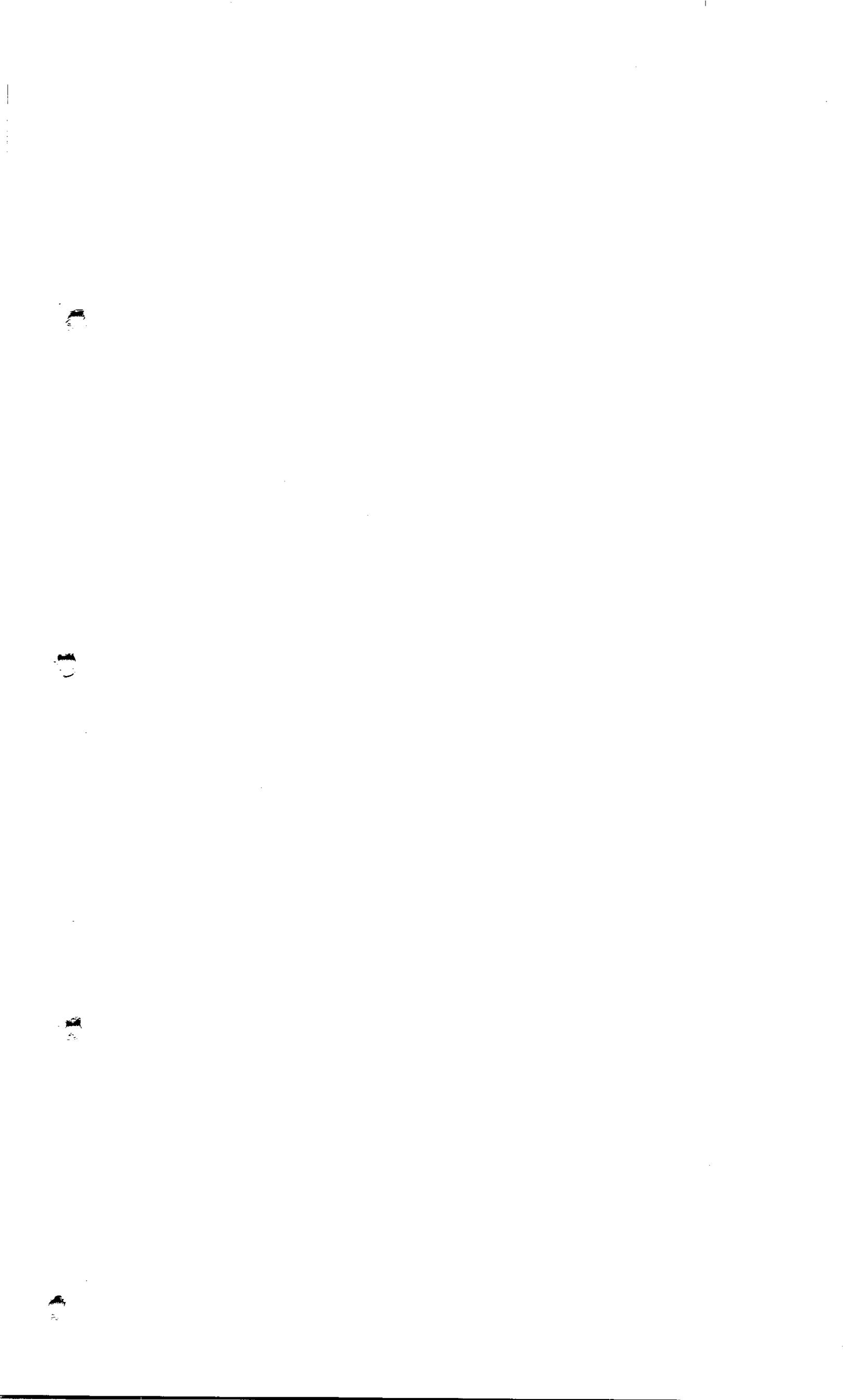
En lo concerniente a esta causal de nulidad, la parte actora en su escrito de demanda, se duele esencialmente de que la votación en la casilla **229 C2**, hubo error en el cómputo de los votos, pues a su decir, no coinciden diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo.

Por su parte el tercero interesado, respecto de este agravio señala que las supuestas irregularidades, no son determinantes para el resultado de la votación.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito.

**Marco normativo**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y IV. El número de votos nulos; atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

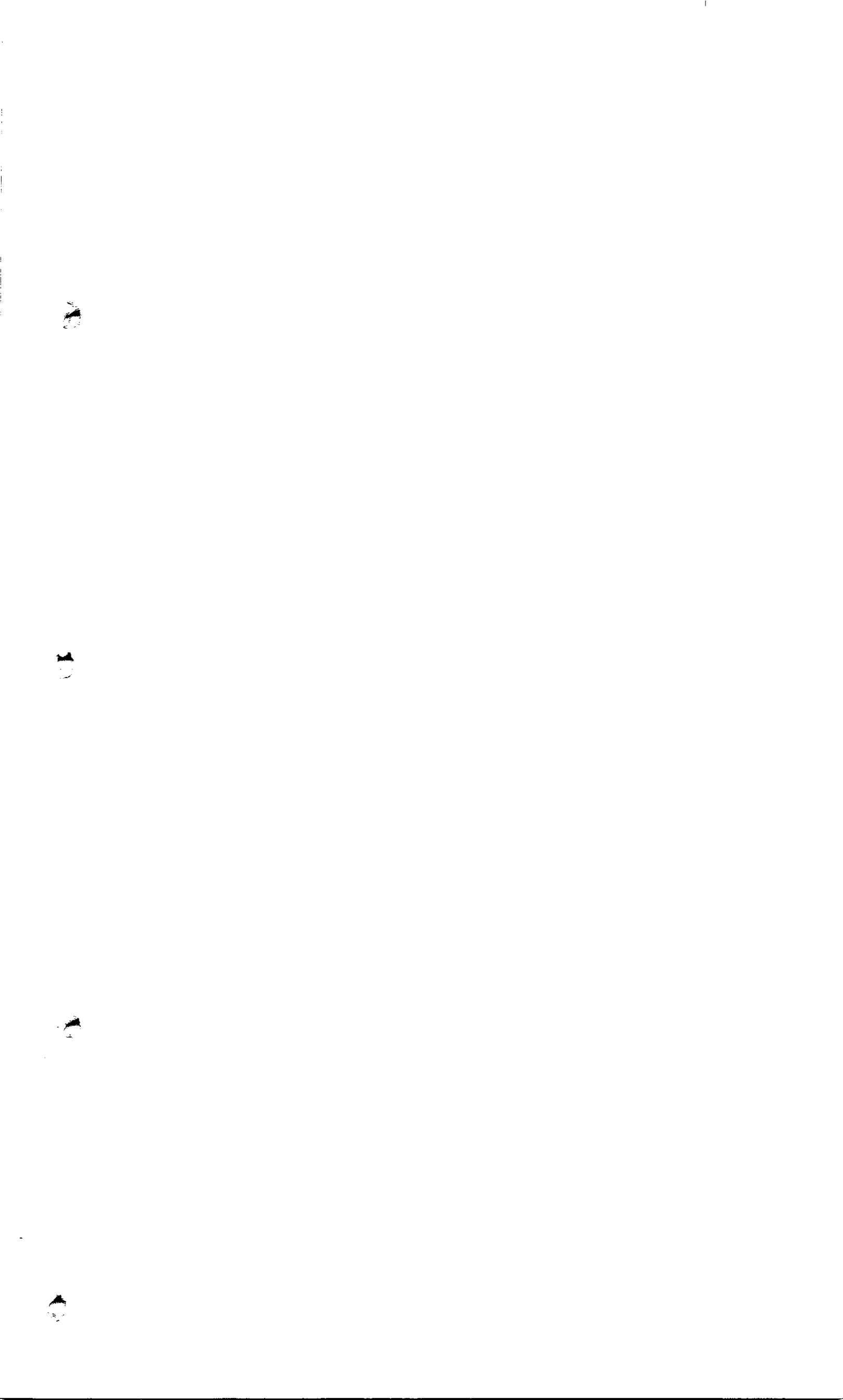


Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito, se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.



Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia número 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>7</sup>

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá las siguientes documentales: a) Actas de la jornada electoral; b) Actas de escrutinio y cómputo; c) Hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal); d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna).

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 59 de la Ley del sistema de medios de impugnación de la materia, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

1. Número de casilla: Identificación y número de la casilla impugnada.
2. Boletas recibidas: El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 331-332.



Del cuadro comparativo elaborado, se observa que en la casilla señalada, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "Número de electores que votaron", "Boletas extraídas de la urna" y "Votación total emitida".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer la actora.

**En consecuencia,** al resultar **infundados** los agravios hechos valer, por la actora en el recurso de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros del Ayuntamiento Kinchil, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados**, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Revolucionario Institucional; de la elección miembros al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Kinchil, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán y a éste último; y **por estrados** los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS